

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPITULO SEGUNDO DE LAS CATEGORIAS DE EMPLEOS Y CLASIFICACION DE LOS TRABADORES	7
CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA INGRESAR AL SERVICIO DEL TITULAR Y ORGANISMOS	8
CAPITULO CUARTO DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES	10
CAPITULO QUINTO DE LA DESIGNACION PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES	11
CAPITULO SEXTO DEL ESCALAFON, SU REGLAMENTO Y LA COMISION MIXTA	12
CAPITULO SEPTIMO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES	13
CAPITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO Y SUS ORGANISMOS	18
CAPITULO NOVENO DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION	20
CAPITULO DECIMO DE LA SUSPENSION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	21
CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	23
CAPITULO DECIMOSEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO	24
CAPITULO DECIMOTERCERO DE LOS SALARIOS Y HONORARIOS	27



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS	28
CAPITULO DECIMOQUINTO DE LOS INGRESOS, REINGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS	33
CAPITULO DECIMOSEXTO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS	34
CAPITULO DECIMOSEPTIMO DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS	40
CAPITULO DECIMOOCTAVO DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES	42
TRANSITORIOS	44



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 32, el 9 de agosto de 1978.

LOS TITULARES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DE LA LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

CONSIDERANDO:

Primero. Que los artículos 50 y 51 del Estatuto de los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Guerrero, promulgado el 21 de abril de 1976, establecen la obligación de los Titulares de los Poderes del Estado, de expedir las condiciones Generales del Trabajo que deberán regir las relaciones contractuales entre el Gobierno y los Servidores Públicos.

Segundo. Que es una condición jurídica la reglamentación de las Leyes que expida el Congreso del Estado de Guerrero, a fin de desarrollarlas y hacerlas efectivas.

Tercero. Que en cumplimiento de los Artículos 50 y 51 del Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, es necesario y conveniente expedir el Reglamento que dichos preceptos señalan y que deberá regular las condiciones generales de trabajo entre los servidores públicos y los tres poderes del Gobierno del Estado y los Organismos Públicos señalados en la Ley de la materia.

Cuarto.- Que los Reglamentos Interiores de Trabajo que han venido rigiendo las diversas Dependencias del Gobierno del Estado se consideran ya inadecuadas, por sus largos años de vigencia, para seguir aplicándose en las actuales condiciones de la Administración Pública, la que en el lapso de más de veinte años ha sido objeto de trascendentales transformaciones en las que se han establecido nuevas dependencias y organismos y se ha multiplicado el número de servidores del Gobierno; situación administrativa que requiere la actualización de las normas que regulan las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

Quinto. Que en las diversas Dependencias de los Tres Poderes del Gobierno de Guerrero existen dispersas múltiples y distintas disposiciones reglamentarias que señalan las condiciones en que los servidores públicos deben desempeñar sus tareas; disposiciones que se estima conveniente centralizar y controlar en un solo Ordenamiento Legal a fin de unificar el criterio que debe regir en las relaciones contractuales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores.

Sexto. Que se estima procedente que las normas que regulen las relaciones de trabajo de los servidores públicos se apliquen coordinadamente en los servicios administrativos de los Tres Poderes del Gobierno y sus Organismos Públicos, dado que las normas de la Ley No. 51 señala la



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

existencia de un solo Sindicato y rigen para todos los trabajadores de base de la Administración Pública, sin distinción o preferencia alguna.

Séptimo. Que previamente se le ha dado al Comité Central Ejecutivo del Sindicato Unico de Trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, la intervención legal que le corresponde conforme a lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado a que se ha hecho referencia.

Octavo. Que se considera conveniente que las relaciones de trabajo entre los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y sus trabajadores también deben regirse dentro de una sola estructura legal que fije las condiciones en que deban prestar sus servicios los trabajadores, dada la dependencia directa de dichos Organismos con el Poder Ejecutivo y que sus relaciones de trabajo se encuentran reguladas por un solo Ordenamiento Legal como es la Ley Número 51, antes invocada,

han tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRAN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 50 y 51 de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero", el presente reglamento regirá las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos que dependen de los Tres Poderes del Gobierno del Estado y de los que presten sus servicios en los Organismos Públicos antes mencionados.

Artículo 2.- Las relaciones jurídicas laborales entre el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Estado de Guerrero con sus trabajadores, sean de base o de confianza, que se encuentran normadas por la Ley No. 51 referida, se regirán por el presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias tanto para los Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado y de los Organismos Públicos a que se refiere la Ley No. 51 como para los trabajadores de base y de confianza a su servicio.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 4.- Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se precisan las designaciones siguientes:

- A). "EL TITULAR" al C. Gobernador del Estado como Jefe del Poder Ejecutivo y a los presidentes del H. Congreso y del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.
- B). "LOS ORGANISMOS", a los Organismos Públicos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Gobierno del Estado de Guerrero, que se encuentren bajo el control del Poder Ejecutivo del Estado.
- C). "EL SINDICATO", al Sindicato Único de Trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y a su Comité Central Ejecutivo, así como a las diversas Secciones que lo componen.
- D). "EL TRABAJADOR" o "LOS TRABAJADORES" a todos los servidores públicos de base o de confianza que dependan de los Tres Poderes del Gobierno de Guerrero o de los Organismos Públicos señalados en el Art. 2o. de la Ley No. 51, con excepción de los que siendo de confianza ejerzan funciones o actos de dirección en representación de los Titulares de los Tres Poderes del Gobierno.
- E). "EL ESTATUTO", a la Ley No. 51: Estatuto de los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de abril de 1976.
- F). "EL TRIBUNAL", al Tribunal de Arbitraje para los trabajadores del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado; Organismo Jurídico creado por la Ley No. 51.
- G). "El REGLAMENTO", al presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Públicos señalados.
- H). "LA DIRECCIÓN" a la Dirección de Pensiones y Prestaciones Sociales de los servidores públicos del Estado de Guerrero.
- **Artículo 5.-** La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento corresponden a los Titulares de los Tres Poderes del Estado de Guerrero, y por delegación de facultades a los funcionarios que en su caso determinen coordinadamente dichos Titulares.

Igual facultad corresponde a los Directores o Titulares de los Organismos Públicos a que se refiere este Reglamento.

En todos los casos de interpretación y aplicación del Reglamento se dará intervención al Sindicato a través de sus Representantes Legales.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 6.- Con base en las condiciones generales de trabajo establecidas en este Reglamento y sin contravenirlas, las Dependencias del Gobierno del Estado y los Organismos Públicos, expedirán sus reglamentos interiores de trabajo, atendiendo sus necesidades específicas y oyendo para ello al Sindicato.

Serán nulas todas las disposiciones de los reglamentos interiores que se expidan en contradicción de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7.- "EL TITULAR", dentro de las limitaciones que imponen la Ley y este Reglamento, tendrá las mas amplias facultades de organización y dirección técnica administrativa del personal. En consecuencia, podrá establecer los sistemas de trabajo que considere más eficaces para el desempeño de sus actividades y el logro de sus fines en beneficio del servicio público.

Artículo 8.- Las condiciones generales de trabajo reguladas en este Reglamento, formarán parte integrante de la relación jurídica de trabajo que existe entre el Titular y sus Trabajadores y los de los Organismos.

Artículo 9.- Las intervenciones sindicales señaladas en este Reglamento, consistieran en que los Representantes Estatales o Seccionales del Sindicato están facultados para ejercer ante el Titular y los Organismos la defensa de sus agremiados para lo cual podrán aportar todos los medios y elementos necesarios para proceder a resolver los problemas que se planteen con justicia y equidad, dentro de los lineamientos que marcan el Estatuto y el Reglamento.

Artículo 10.- Toda disposición del titular relacionada con las condiciones generales de trabajo podrá ser objetada por el Sindicato o por el trabajador en lo individual, cuando estimen que lesiona sus derechos. Las objeciones conducentes deberán ser formuladas dentro del término improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se notificó la disposición al sindicato o al trabajador interesado.

Vencido el término anterior sin que se haya formulado objeción, se tendrán por aceptadas las disposiciones del Titular.

Formulada alguna objeción en los términos del precepto anterior, el Titular escuchará en justicia al sindicato o al trabajador afectado y resolverá lo conducente.

Entretanto se tramita la objeción a las disposiciones del Titular y mientras éste no resuelva en definitiva, quedará en suspenso la disposición objetada.

Artículo 12.- La determinación de las labores que deba desempeñar cada trabajador; la forma de realizarlas y los conocimientos necesarios que se deban poseer para tal efecto; las medidas para evitar riesgos profesionales y las demás reglas que tiendan a mejorar el servicio público, se dictarán por el Titular escuchando previamente al sindicato, quien podrá formular las objeciones que estime pertinentes.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Planteadas las objeciones, se procederá en los términos del precepto anterior.

Artículo 13.- El Titular y los Organismos atenderán y resolverán los problemas que las planteen en relación con los asuntos de interés general para sus asociados o aquellos que afecten a alguna Sección Sindical o a los trabajadores en lo individual.

Artículo 14.- Los Jefes de las Dependencias respectivas, atenderán a los miembros de los comités de las secciones sindicales en los asuntos relacionados con los trabajadores que las integran.

Asimismo deberán atender y en su caso resolver las peticiones y los problemas que en lo individual les presente los trabajadores de sus Dependencias.

Artículo 15.- Cuando el Titular y el sindicato no lleguen a algún acuerdo en los problemas que se presenten con motivo de la interpretación y aplicación de las condiciones generales de trabajo y ambos sostengan sus puntos de vista, alguno de ellos o mancomunadamente podrán plantear el problema ante el Tribunal para que este resuelva en definitiva lo conducente.

Para tal efecto el Tribunal, en una sola audiencia, escuchará a las partes, les recibirá las pruebas que aporten y dictará resolución.

Entretanto el Tribunal resuelva, las disposiciones del Titular serán acatadas por los trabajadores.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 16.- Las plazas o empleos que integran el Sistema Administrativo del Gobierno del Estado y de los Organismos Públicos se clasificarán por las categorías que se establezcan en los Presupuestos de Egresos, Catálogo de Categorías y Tabuladores que al respecto expidan el Titular y los Organismos.

Artículo 17.- Conforme al Artículo 4o. del Estatuto, de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y de los Organismos Públicos, se clasifican en:

- A). Trabajadores de confianza.
- B). Trabajadores de Base.

Artículo 18.- Son trabajadores de confianza los señalados en el Artículo 5o. del Estatuto.

Si bien conforme al Art. 6o. del citado Ordenamiento Legal, los trabajadores de confianza no se encuentran comprendidos dentro de sus disposiciones, en el desempeño de sus labores están obligados a acatar el presente Reglamento, en lo que sea conducente.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 19.- Se consideran como trabajadores de base a los no comprendidos en el Artículo 5o. del Estatuto, y por ello serán inamovibles en sus empleos salvo los casos establecidos en dicho Ordenamiento Legal.

Artículo 20.- Los trabajadores que presten sus servicios a lista de raya con carácter temporal, los centrados a tiempo definido, por honorarios, para una labor u obra determinada, los gratificados y extraordinarios, se consideran como trabajadores supernumerarios y les obligan en todo las presentes condiciones de trabajo.

Asimismo se consideran como trabajadores supernumerarios aquellos que hayan sido designados para cubrir interinamente una plaza vacante por un lapso no mayor de seis meses.

Artículo 21.- Los trabajadores supernumerarios serán inamovibles en su trabajo mientras duren las condiciones para las que fueron nominados o contratados.

Vencidas las condiciones para las que fueron nominados, se podrán rescindir los contratos de trabajo de los supernumerarios, sin responsabilidad para el Titular.

- **Artículo 22.-** Las plazas vacantes por licencias por lapsos mayores de seis meses serán cubiertas escalafonariamente en forma provisional por trabajadores de base que tengan derecho a las mismas en los términos del Estatuto y de este Reglamento.
- **Artículo 23.-** Los trabajadores de nuevo ingreso designados en plazas de base de última categoría, serán inamovibles después de seis meses de servicios prestados en forma ininterrumpida y sin nota desfavorable en su expediente.
- **Artículo 24.-** Al crearse nuevas plazas cuya categoría no esté comprendida en el Artículo 5o. del Estatuto, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente en la disposición administrativa que formalice su creación.

CAPITULO TERCERO. DE LOS REQUISITOS PARA INGRESAR AL SERVICIO DEL TITULAR Y ORGANISMOS.

- **Artículo 25.-** Para ingresar al servicio del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos a que se refiere el Estatuto, se requiere:
 - I.- Ser mayor de los 16 años de edad.
- II.- Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el Artículo 7/o. del Estatuto en vigor.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- III.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, en su caso.
- IV.- Presentar una solicitud, utilizando la forma oficial que autorice el Titular.
- V.- Acreditar haber cumplido o estar cumpliendo con la Ley del Servicio Militar Nacional, en su caso.
- VI.- Gozar de buena reputación y no tener antecedentes penales; requisitos que se acreditarán con información testimonial y documentos que expidan las Autoridades competentes, a satisfacción del Titular.
- VII.- Poseer buena salud y no tener impedimento físico o mental que incapacite para el trabajo, lo que se acreditará con los exámenes médicos que en su caso ordene el Titular.
- VIII.- Acreditar por medio de exámenes correspondientes, que señalará el Titular, que se poseen los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo que se pretenda cubrir.

Cuando el cargo requiera la calidad de profesional, se dispensará del exámen de conocimientos, pero el solicitante deberá acreditar tener título profesional en la especialidad a satisfacción del Titular.

- IX.- No haber sido separado del empleo, cargo o comisión oficial, por alguno de los motivos a que se refieren las fracciones I, IV y V del Art. 36 del Estatuto, salvo que el Titular estime que son de aceptarse los servicios del solicitante.
 - X.- Tener la escolaridad que requiera el puesto solicitado.
 - XI.- Estar inscrito o inscribirse en el Registro Federal de Causantes, cuando proceda.
- **Artículo 26.-** Para entrar al desempeño de un cargo, una vez cumplidos con los requisitos anteriores, se requiere previamente:
 - I.- Tener conferido el nombramiento respectivo.
- II.- otorgar la protesta constitucional de Ley, sin la cual no se podrá tomar posesión del cargo ni desempeñarlo.
- III.- Otorgar causión cuyo monto será fijada por el Titular, cuando el cargo así lo requiera. No podrá desempeñarse el cargo entre tanto no se otorgue la causión.
- **Artículo 27.-** El Titular tiene absoluta libertad para seleccionar los aspirantes de las plazas de última categoría, por lo que en ningún tiempo y de ninguna manera los que hayan satisfecho los requisitos de ingresos, podrán invocar derecho alguno para que se les designe.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO CUARTO. DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES.

Artículo 28.- El nombramiento es el documento, expedido por el Titular, en virtud del cual se formaliza la relación jurídica laboral entre el Titular y el trabajador; obliga al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en él mismo, en el Estatuto y en el presente Reglamento así como las que sean conformes al uso y la buena fé.

Para los efectos de este artículo, las listas de raya se consideraron como nombramientos colectivos, pero surtirán sus efectos en forma individual para cada uno de los en ellas incluidos.

Artículo 29.- Los nombramientos deberán otorgarse por escrito por el Titular y deberán contener los requisitos señalados en el Artículo 12 del Estatuto en vigor.

No podrá entrarse al desempeño de un cargo si no se ha expedido previamente el nombramiento conducente. La falta del mismo o de los requisitos exigidos por el Estatuto son imputables al Titular.

Una vez designado, el trabajador tiene derecho a exigir que se le entregue su nombramiento.

Artículo 30.- Cuando se trate de trabajadores que deban prestar sus servicios indistintamente en diversos lugares de la Entidad, así se expresará en el nombramiento correspondiente.

Artículo 31.- El carácter del nombramiento podrá ser:

- I.- Definitivo. El que se expide para cubrir una plaza permanente y se otorga como de base al trabajador.
- II.- Interino. El que se otorga para ocupar una plaza de base, cuyo propietario tiene licencia sin goce de sueldo por un lapso no mayor de seis meses.
- III.- Provisional. El que se expide para ocupar una plaza vacante cuyo titular tiene licencia sin goce de sueldo por un lapso mayor de seis meses o por tiempo indefinido por estar desempeñando una plaza de confianza, cargo de elección popular o comisión sindical.

Los nombramientos provisionales se sujetarán a dictamen escalafonario; sólo los trabajadores sindicalizados podrán ocupar una plaza provisional siempre y cuando no sea de última categoría. Para tal efecto se pondrá a disposición de la Comisión de escalafón para someterla a concurso entre los que tengan derechos escalafonarios para ocuparla.

IV.- Por tiempo fijo: Cuando en el nombramiento se estipula una fecha determinada de vigencia, concluida la cual deja de tener sus efectos.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- V.- Por obra determinada. El que otorga con carácter temporal y sólo para la realización de una obra específica. Concluída la obra queda rescindido el contrato laboral sin responsabilidad alguna para el Titular.
- **Artículo 32.-**Cuando por razones presupuestales o de organización administrativa llegaren a figurar en listas de raya trabajadores que laboren en servicios permanentes, el Titular y el Sindicato se pondrán de acuerdo para su regularización en el presupuesto y en sus nombramientos.
- **Artículo 33.-** Queda prohibido utilizar los servicios de meritorios, de personas que carezcan de nombramiento o que no se incluyan en las listas de raya. Los que violen esta disposición se harán acreedores a las sanciones correspondientes.
- **Artículo 34.-** Los nombramientos se expedirán por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a propuesta de la Dependencia correspondiente en caso de vacantes temporales; y por dictámen de la Comisión Mixta de Escalafón cuando se trate de plazas definitivas comprendidas dentro del escalafón general.
- **Artículo 35.-** Las órdenes que autoricen el trabajador a tomar posesión de un empleo, serán expedidas dentro de un plazo máxime de quince días a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción.
- **Artículo 36.-** Todo nombramiento que se expida quedará sin efecto si el trabajador nombrado no se presenta a tomar posesión del empleo conferido dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada su designación. Este plazo podrá ser ampliado, a juicio del Titular, cuando las circunstancias especiales así lo ameriten.
- **Artículo 37.-** El nombramiento aceptado obliga a los trabajadores a cumplir con los deberes inherentes al cargo que se desempeñe y a las consecuencias que sean conforme al Estatuto.

CAPITULO QUINTO. DE LA DESIGNACIÓN PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES.

Artículo 38 Las vacantes pueden ser definitivas o temporales.

- A). Son definitivas las que ocurren por ascenso, renuncia, muerte o cese del trabajador de base que ocupaba la plaza en propiedad;
- B). Son vacantes temporales las que ocurren como consecuencia de licencias limitadas o ilimitadas.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 39.- Las vacantes definitivas que no sean de la última categoría, serán cubiertas por trabajadores de base del Sindicato mediante los dictámenes y movimientos escalafonarios correspondientes.

- **Artículo 40.-** Las vacantes definitivas de base de última categoría serán cubiertas libremente por el Titular.
- **Artículo 41.-** Las plazas vacantes por licencias mayores de seis meses o ilimitadas, serán cubiertas por el trabajador de base que tenga derecho mediante el dictamen escalafonario correspondiente; al efecto la vacante será puesta a disposición de la Comisión de Escalafón para que dictamine en el plazo que se señale. Igual trámite se seguirá en las vacantes definitivas.
- **Artículo 42-** Las plazas vacantes por lapsos menores de seis meses serán cubiertas libremente por el Titular en forma interina.
- **Artículo 43.-** Todo movimiento escalafonario para cubrir una plaza vacante, será hecho de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Mixta de Escalafón.
- **Artículo 44.-**El Titular podrá remover a su arbitrio, a todo trabajador de nuevo ingreso antes de que cumpla seis meses de servicios, contados a partir de la fecha de su nombramiento.
- **Artículo 45-** Cuando por razones del servicio haya necesidad de cubrir de inmediato plazas vacantes sujetas a dictamen escalafonario, mientras la Comisión rinde su dictamen escalafonario el Titular podrá cubrir dichas plazas; pero los nombramientos que expida, tendrán el carácter de provisional o temporales, con duración que no exceda de seis meses.

Los movimientos se harán dentro del personal de base sindicalizado; las designaciones respectivas solo surtirán efectos hasta la fecha en que tome posesión de la vacante el trabajador nombrado en definitiva por dictámen escalafonario emitido.

- **Artículo 46.-** En caso de fallecimiento o incapacidad permanente de un trabajador, el Titular podrá preferir para ocupar la vacante de última categoría a algún familiar que dependa económicamente del trabajador fallecido o incapacitado.
 - Artículo 47.- Las vacantes de puestos de confianza serán cubiertas libremente por el Titular.

CAPITULO SEXTO. DEL ESCALAFON, SU REGLAMENTO Y LA COMISION MIXTA.

Artículo 48.- Se entiende por escalafón al sistema legalmente organizado dentro de la Administración Pública a cargo del Gobierno del Estado de Guerrero y de sus Organismos Públicos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados, conforme a las bases establecidas en el Estatuto, en



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

las presentes Condiciones de Trabajo y en el Reglamento Escalafonario, para efectuar las promociones, ascensos, designaciones y permutas de los trabajadores de base al servicio del Titular y de los Organismos.

- **Artículo 49.-** Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.
- **Artículo 50.-** Todos los nombramientos que se expidan con carácter definitivo o temporal por más de seis meses para cubrir plazas de base vacantes, se otorgarán rigurosamente con lo ordenado en el dictámen escalafonario que previamente se formule al respecto por la Comisión Mixta de Escalafón.
- **Artículo 51.-** Los dictámenes para fundar los nombramientos y promociones de los trabajadores de base serán expedidos por la Comisión Mixta de Escalafón y se apoyarán invariablemente en el procedimiento que al respecto se señale por el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al servicio del Estado.
- **Artículo 52.-** La Comisión Mixta de Escalafón se integrará con dos Representantes del Titular nombrados de común acuerdo por los Tres Poderes del Estado y dos Representantes del Sindicato, designados y removidos libremente por sus representados. Los Representantes designarán de común acuerdo un Tercer Arbitro que ejercerá funciones de Presidente de la Comisión y resolverá los casos de empate.

Si no hay acuerdo para la designación del Tercer Arbitro, la hará el Tribunal de Arbitraje de una lista de cuatro candidatos que los Representantes del Titular y del Sindicato le propongan.

Artículo 53.- El Reglamento de Escalafón será formulado de común acuerdo por el Titular y el Sindicato y empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de sus Registro en el Tribunal de Arbitraje.

De no existir acuerdo entre las dos partes, se someterá el conflicto al Tribunal, quien resolverá en definitiva lo conducente.

CAPITULO SEPTIMO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 54.- Son derechos de los trabajadores:

- I.-Percibir el salario que corresponda a la plaza que desempeña, conforme al presupuesto de Egresos en vigor.
- II.-.Percibir las remuneraciones adicionales por concepto de trabajo en tiempo extraordinario o compensaciones por servicios especiales que se autoricen y mientras duren las condiciones de los mismos.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- III.- Ascender al puesto de categoría superior inmediata en las condiciones que fije el Reglamento de Escalafón.
 - IV.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que previene la Ley y el presente Reglamento.
- V.- Obtener permisos y licencias en los términos y condiciones que se establecen en este Reglamento.
 - VI.- Obtener recompensas y estímulos de carácter moral y material de acuerdo con el Reglamento.
- VII.- Recibir instrucción y capacitación en los sistemas educativos que señale el Titular o que proporcione para un mejor y eficiente desempeño de las labores que tengan encomendadas.
- VIII.- Concursar para las becas que conceda el Estado a sus trabajadores, sujetándose a los requisitos que se señalen.
- IX.- En caso de incapacidad parcial permanente, que les impida desempeñar sus labores habituales, ocupar una plaza distinta compatible con dicha incapacidad, siempre que la misma estuviere disponible.
- X.- En caso de fallecimiento del trabajador, los familiares que dependan económicamente de él, tendrán derecho a percibir tres meses de sueldo por concepto de "pago de marcha".
- XI.- Percibir todas las prestaciones y servicios de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y de la Ley de la materia.
 - XII.- No ser separado del servicio sino por causa justa.
 - XIII.- Percibir las indemnizaciones correspondientes por riesgos profesionales.
 - XIV.- Los demás señalados en las leyes especiales y en el presente reglamento.
 - **Artículo 55.-** Son Obligaciones de los trabajadores:
 - I.- Las señaladas específicamente en el artículo 34 del Estatuto en vigor.
- II.- No suspender sus labores ni realizar paros para exigir prestaciones al Titular o para presionarlo a fin de que resuelva los problemas laborales en determinado sentido.
- III.- Cumplir con las órdenes que se dicten para controlar la asistencia y firmar las listas correspondientes, en su caso.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV.- Presentarse a sus labores aseados y vestidos decorosamente; el personal que lo requiera deberá usar el uniforme y equipo que en su caso proporcionará el Titular.
- V.- Coadyuvar con toda eficacia, dentro de sus atribuciones o funciones, a la realización de los programas del Gobierno y guardar en sus actos lealtad a éste.
 - VI.- Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos.
 - VII.- Desempeñar el cargo en el lugar que le sea señalado, dentro de su adscripción.
- VIII.- Permanecer a disposición del Titular, aún después de su jornada legal, para colaborar en casos de urgencia o siniestros que pusieren en peligro la vida de sus compañeros y superiores o la existencia del establecimiento en que presten sus servicios.
- IX.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio, en ningún caso estarán obligados a acatarlas cuando de su ejecución pudiere desprenderse la comisión de un delito.
 - X.- Tratar con cortesía y diligencia al Público.
- XI.- No dar motivo con actos escandalosos y otros hechos que de alguna manera menoscaben su buena reputación, indispensable para pertenecer al servicio del titular.
- XII.- Abstenerse de denigrar los actos del Gobierno o de fomentar, por cualquier medio que sea, la desobediencia a su autoridad.
- XIII.- Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los fondos, valores o bienes cuya administración o guarda esté a su cuidado en los casos de remoción, separación o renuncia.
- XIV.- Procurar la mejor armonía entre las Dependencias del Titular y entre éste y las demás autoridades, en los asuntos oficiales.
 - XV.- Comunicar de inmediato a su superior cualquier irregularidad que se observen en el servicio.
 - XVI.- Notificar sus cambios de domicilio a la Oficialía Mayor de Gobierno y a su superior inmediato.
- XVII.- Responder del manejo apropiado de los documentos, correspondencia, valores y efectos que les sean confiados en razón de su trabajo.
- XVIII.- Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, maquinaria y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Informarán a sus superiores los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los adviertan.

- XIX.- Emplear con la mayor economía los materiales que les fueren proporcionados para el desempeño de su trabajo.
 - XX.- Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros.
- XXI.- Cumplir las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden en lugar distinto de su adscripción en forma temporal; tendrán derecho a que previamente se les proporcionen los gastos de viaje y viáticos.
- XXII.- En caso de enfermedad o accidente, dar aviso al superior inmediato por los conductos procedentes dentro de un lapso no mayor de doce horas de presentado el caso, señalando el lugar en que se encuentren para ser examinados por el médico.
- XXIII.- Entregar de inmediato a su superior las incapacidades médicas que se les otorguen para justificar sus inasistencias, o dar aviso de inmediato de la causa que motive su falta al trabajo.
- XXIV.- Dar facilidades a los médicos y funcionarios del Titular para la práctica de visitas y exámenes de que tengan que ser objeto.
- XXV.- Las demás que señalan los reglamentos interiores, el Estatuto, las Leyes específicas y el presente Reglamento.

Artículo 56.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I.- Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales del Titular.
- II.- Utilizar y aprovechar el equipo, bienes, documentación y material a su cargo para usos particulares o ajenos al servicio del Titular.
- III.- Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentación, datos o informes de los asuntos de la Dependencia de su adscripción.
- IV.- Llevar a cabo colectas dentro de las Dependencias para obsequiar a los jefes o compañeros así como organizar rifas dentro de las horas laborales.
- V.- Hacer préstamos con interés a sus compañeros ni realizar cobros con tal motivo dentro de las oficinas y horas de labor.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI.- Prestar dinero a rédito a los trabajadores, cuyo sueldo tengan que pagarles, cuando se trate de habilitados ni retener los sueldos de los trabajadores o hacerles descuentos por sí o por encargo de otra persona, salvo los casos expresamente señalados por la Ley o por Autoridad competente.
 - VII.- Realizar, dentro de sus horas de trabajo, labores ajenas a las propias de su nombramiento.
- VIII.- Desatender su trabajo injustificadamente, aún cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o distraer a sus compañeros con lecturas, pláticas o actividades que no tengan relación con el trabajo.
 - IX.- Ausentarse de sus labores, dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente.
- X.- Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones y obsequios de particulares, en relación con el despacho de los asuntos oficiales a su cargo.
- XI.- Hacer propaganda religiosa, política o sindical dentro de las oficinas y horas de labores. Las actividades sindicales en las oficinas y horas de labores solo podrán realizarlas previo permiso del Titular.
- XII.- Marcar tarjetas o firmar listas de control de asistencia, de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas justificadas.
- XIII.- Permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto por el superior.
 - XIV.- Alterar o modificar cualquier forma o documento de uso oficial.
- XV.- Realizar, dentro de las horas de trabajo, y en las oficinas, ventas o compras de toda clase de objetos, alimentos o mercaderías.
- XVI.- Sustraer del establecimiento, oficina o taller útiles de trabajo, materia prima o elaborada, alimentos, documentación, medicamentos o cualquier otro objeto propiedad del Titular, sin su autorización dada por escrito.
- XVII.- Usar los teléfonos de la oficina para asuntos particulares, salvo casos de urgencia y previo permiso de su superior.
- XVIII.- Ser gestores, representantes o agentes de particulares en los asuntos oficiales que tengan a su cargo.
- XIX.- Desobedecer las disposiciones reglamentarias internas que se dicten para la seguridad de las instalaciones o de los trabajadores.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- XX.- Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas enervantes.
- XXI.- Suspender las labores o realizar paros, ya sea individualmente o colectivamente, para presionar al Titular o formular reclamaciones o por solidaridad con otros organismos.
- XXII.- Portar armas durante las horas de labores, excepto los casos en que por razón de las funciones encomendadas esten autorizados para ello.
- XXIII.- Penetrar en las oficinas, establecimientos o talleres fuera de su jornada de trabajo sin la autorización del jefe de la dependencia respectiva o por razones de trabajo.
- XXIV.- Introducir en las dependencias, para consumo o comercio, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotópicos.
- XXV.- Dejar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones o licencias, sin haber obtenido la autorización respectiva.
- XXVI.- Compremeter con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de sus compañeros o del centro de trabajo.
 - XXVII.-Causar daños o destruir intencionalmente los bienes e instalaciones al servicio del Estado.
- **Artículo 57.-** Los trabajadores están obligados al pago de los daños que se causen a los bienes propiedad del Estado, cuando dichos daños les sean imputables.

CAPITULO OCTAVO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO Y SUS ORGANISMOS.

- **Artículo 58.-** Son obligaciones primordiales de los Titulares del Gobierno y Organismos del Estado de Guerrero, las señaladas en el Artículo 33 del Estatuto.
- **Artículo 59.-** Son obligaciones del Titular, además de las indicadas en el precepto anterior, las siguientes:
- I.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes o enfermedades profesionales a que están obligados los patrones en general.
- II.- En los casos de supresión de plazas, proporcionar a los trabajadores afectados otras equivalentes en categoría y sueldo, cuando esto fuere posible o indemnizarlos en los términos de Ley.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- III.- Cubrir oportunamente las aportaciones que le correspondan y que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales a que tengan derecho conforme a las mismas leyes.
- IV.- Establecer, dentro de sus posibilidades económicas, guarderías infantiles, tiendas económicas y centros de vacaciones y para recuperación para uso de los trabajadores y sus familiares.
- V.- Establecer cursos de administración pública para mejorar la preparación, aptitud profesional y servicios de los trabajadores.
- VI.- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores el arrendamiento o compra de habitaciones baratas.
- VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de seguridad Social, las prestaciones sociales a que tengan derecho conforme a la Ley y reglamentos en vigor.
- VIII.- Conceder licencias sin goce de sueldo, temporales o indefinidas, a sus trabajadores para el desempeño de comisiones sindicales o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza o como funcionarios de elección popular.

Las licencias que se conceden en los términos del párrafo anterior, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

- IX.- Conceder licencias a los trabajadores en los términos a que se refieren estas condiciones.
- X.- Poner de inmediato a disposición de la Comisión Mixta de escalafón las vacantes que se presenten, cuando sean de su competencia.
- XI.- Cubrir a los deudos de los trabajadores que fallezcan la indemnización que les corresponda por pago de marcha.
- XII.- Designar abogados para la defensa de sus trabajadores cuando sean procesados como consecuencia de actos ejecutados en el desempeño de sus labores; si de las averiguaciones administrativas se desprende que obraron en el estricto cumplimiento de su deber, otorgaran las fianzas necesarias, para consequir la libertad provisional del trabajador.
- XIII.- Dar ocupación apropiada en sus dependencias a los trabajadores que hayan sufrido accidente o enfermedad profesional, una vez que hayan sido dado de alta y de acuerdo con la incapacidad sufrida.
- XIV.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- XV.- Otorgar becas para la capacitación de los trabajadores, en los términos que se fijen al respecto.
- XVI.- Las demás que fijen el Estatuto, los Reglamentos Interiores de Trabajo, las leyes especiales sobre la materia y las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- **Artículo 60.-** Serán nulas las disposiciones del Titular y de las condiciones generales de trabajo; y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitan expresamente, en los casos establecidos por el Art. 11 del Estatuto en vigor.
- **Artículo 61.-** En ningún caso el cambio de funcionarios de una Dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.
- **Artículo 62.-** Los funcionarios y representantes del Titular y Organismos, atenderán en justicia las peticiones y problemas individuales o colectivos que les planteen los trabajadores, dándoles de inmediato el trámite y solución que sea conducente. Los asuntos laborales de carácter colectivo los atenderán exclusivamente por conducto del Comité Central Ejecutivo del Sindicato.

Cuando no sea posible un arreglo conciliatorio entre las partes o haya inconformidad en la resolución que se dé, podrán turnar el problema al Tribunal de Arbitraje para que resuelva en definitiva.

CAPITULO NOVENO. DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION.

- **Artículo 63.-** Los trabajadores tienen el derecho y la obligación de desempeñar el cargo en el lugar de adscripción que señale el nombramiento o el ejercicio de la plaza lo requiera, salvo los casos de excepción que en seguida se señalan.
- **Artículo 64.-** Cuando hubiere necesidad de trasladarse a un trabajador de una población a otra, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado y tendrá la obligación de sufragar previamente los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el mismo trabajador o sea resultado de una sanción.
- **Artículo 65.-** Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y familiares que estén bajo su dependencia económica.

Asimismo tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado del cónyuge y familiares mencionados, salvo el caso de excepción señalado en el párrafo anterior.

Artículo 66.- No podrá obligarse al trabajador a su traslado ni incurrirá en sanción si no lo cumple, mientras no se le cubran previamente los gastos antes indicados.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 67.- Solamente podrá ordenarse el traslado de un trabajador, por las siguientes causas.

- I.- Por reorganización o necesidades del servicio, debidamente justificadas y precisadas en el acuerdo que lo ordena.
 - II.- Por desaparición del centro de trabajo.
- III.- Por permuta debidamente autorizada o a solicitud del trabajador cuando proceda o se considere conveniente, para el servicio.
 - IV.- Como sanción por falta del trabajador debidamente acreditada.
 - V.- Por fallo del Tribunal de Arbitraje.
- **Artículo 68.-** No se considera como cambio de adscripción y éste será procedente cuando se realice dentro de la misma Dependencia o Dependencias del Titular en la misma población donde se están prestando los servicios.
- **Artículo 69.-** No se considerará cambio de adscripción cuando la naturaleza del empleo o del nombramiento requieran su ejercicio en todo el territorio del Estado.
- **Artículo 70.-** En toda orden de cambio de adscripción deberá señalarse el plazo que se concede al trabajador para que la cumpla; sin ese requisito no le correrá plazo para trasladarse ni será objeto de sanción mientras no se le señale.
- **Artículo 71.-** El trabajador que considere improcedente su cambio de adscripción, podrá reclamarlo o pedir su nulificación ante el Titular o ante el Tribunal de Arbitraje, pero mientras se resuelva tendrá la obligación de acatarlo de inmediato si la orden de cambio ha reunido los requisitos señalados en este capítulo.
- **Artículo 72.-** Si el trabajador no realiza su traslado y se presenta a su nueva adscripción dentro del plazo que se le señale y habiéndosele cubierto los gastos previos, su ausencia se considerará como abandono de empleo e incurrirá en las sanciones correspondientes.

CAPITULO DECIMO. DE LA SUSPENSION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

- **Artículo 73.-** El Titular podrá suspender temporalmente los efectos del nombramiento de un trabajador, sin que ello signifique su cese, en los casos previstos por el Artículo 35 del Estatuto.
- **Artículo 74.-** En los casos de la fracción I del mencionado artículo, deberá existir dictámen médico emitido por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 75.- En la situación prevista por la fracción II del Art. 35 del Estatuto, cuando el titular estime que debe cesarse al Trabajador deberá solicitarlo así invariablemente ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, quien resolverá lo conducente.

Artículo 76.- A efecto de que las faltas de asistencia del trabajador no se tengan como constitutivas de abandono de empleo, cuando sea objeto de una detención o arresto mayor de tres días, deberá comunicarlo por los medios posibles a su alcance a la Dependencia en que preste sus servicios, dentro de los tres días siguientes en que sea privado de su libertad.

Artículo 77.- La suspensión surtirá sus efectos legales a partir de la fecha en que de hecho el trabajador deje de prestar sus servicios.

Por suspensión temporal se entiende la cesación de los efectos del nombramiento, mientras subsisten las causas a que se refiere el Art.35 del Estatuto.

Artículo 78.- Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores, o bien, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Titular, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

Entre tanto, el trabajador entregará los valores a su cargo a la persona que designe el Titular y estará obligado a concurrir normalmente a sus labores para hacer las aclaraciones que exija la investigación.

Si transcurrido el término de sesenta días naturales no se hace consignación de hechos delictuosos atribuibles al trabajador o no resultan ciertos los cargos que se le atribuyan, se le reinstalará en el ejercicio de sus funciones y se le cubrirán los salarios que dejó de percibir durante la suspensión.

Artículo 79.- Si la suspensión del trabajador está motivada por un auto de prisión preventiva, si su proceso concluye con sentencia absolutoria firme tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo sin que pueda reclamar el pago de salarios caidos durante el lapso que duró la suspensión por no haberlo laborado.

Artículo 80.- Si la suspensión del trabajador se apoya en un auto de formal prisión motivada por denuncia de hechos delictuosos formulada por el Titular, y el Trabajador seguido su proceso obtiene sentencia absolutoria firme, además de su reinstalación se le cubrirán los salarios que dejó de percibir.

Artículo 81.- Las sanciones señaladas en la fracción III del Artículo 35 del Estatuto, se aplicarán de acuerdo con las disposiciones del capítulo relativo de este Reglamento.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

- **Artículo 82.-** Son causas de terminación de los efectos de un nombramiento y rescisión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el Titular y Organismos, las que señala el Art. 36 del Estatuto.
- Artículo 83.- Cuando un trabajador presente su renuncia, el Jefe de la Dependencia en que trabaje se cerciorará de la autenticidad de su firma por medios indubitables. En caso de duda deberá ser ratificada la renuncia y si el trabajador no lo hace dentro del plazo que se le señale le será aceptada y causará baja.
- **Artículo 84.-** Para la debida interpretación de la fracción I del Artículo 36 del Estatuto, además de la causal en el precepto invocado, se entenderá por abandono de empleo:
- I.- El hecho de que el trabajador sin permiso o causa justificada acumule seis faltas o más dentro de un lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas.
- II.- La inasistencia del trabajador cuando estén encargados del manejo de fondos, valores, o bien del Titular, si su falta es injustificada y motivada por la comisión de un delito contra los intereses encomendados a su cuidado.
- **Artículo 85.-** Se entiende por abandono de labores técnicas, el retiro injustificado o sin autorización de un trabajador o la negligencia en el desempeño de sus labores, dentro del horario de las mismas, cualquiera que sea el tiempo, si su ausencia o negligencia pone en peligro la salud o vida de personas o de los bienes a su cargo a cause la suspensión o deficiencia de un servicio.
- **Artículo 86.-** Para el personal con horario nocturno de trabajo contínuo que labore doce horas y descanse treinta y seis, las faltas injustificadas se computarán a razón de dos por cada jornada que dejen de laborar.
- **Artículo 87.-** Son labores técnicas las asignadas a los trabajadores que tienen título profesional o subprofesional, o laboran en servicios referentes al ejercicio de una profesión y a los que sean peritos en una ciencia, arte, oficio o industria; así como aquellas que requieren especialización y cuyo desempeño no pueden efectuar trabajadores que carezcan de los conocimientos, habilidad o experiencia necesarios.
- **Artículo 88.-** El abandono de labores técnicas con perjuicio del servicio, de personas o bienes constituyen causal de rescisión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el Titular, cuando ese abandono se realiza sin causa justificada.
- **Artículo 89.-** Para dictar la baja de un trabajador por incapacidad permanente física o mental se requerirá previamente el dictámen médico correspondiente que la compruebe.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 90.- Los "paros" o suspensión de labores en forma colectiva por los trabajadores, con la finalidad de presionar al Titular para que acuerde favorablemente sus peticiones, por solidaridad o por cualquier otra causal, constituyen falta de probidad por ser violatorios del Artículo 34 del Estatuto y no estar autorizados por la Ley, además de causar perjuicio al servicio público.

Por consecuencia, la realización de paros o suspensión de labores por los motivos antes indicados, es causal de rescisión de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el Titular.

Artículo 91.- En los casos previstos en el presente capítulo, los Jefes de las Dependencias o los inmediatos superiores de los trabajadores afectados, levantarán actas administrativas que acrediten los hechos imputados, con intervención de los trabajadores referidos y de la representación sindical si concurrieren previa cita por escrito así como de testigos idóneos y dos testigos de asistencia. A las actuaciones se anexarán los elementos de prueba de que se disponga. Si estuviere presente la representación sindical se le entregará copia del acta.

Dichas actas constituirán prueba plena de los hechos en ellas referidos.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO. DE LA JORNADA DE TRABAJO.

- **Artículo 92.-** Jornada de trabajo es el tiempo que el trabajador está obligado a permanecer a disposición del Titular de acuerdo con el Estatuto, el presente Reglamento, las disposiciones internas de cada Dependencia, su nombramiento y las necesidades del servicio público.
- **Artículo 93.-** La Jornada de Trabajo de los Servidores del Poder Ejecutivo y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, se regirá por los principios generales establecidos en los Artículos del 16 al 25 del Capítulo II del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- **Artículo 94.-** Sin perjuicio de las disposiciones generales del Estatuto, y de las del presente Reglamento, las jornadas y horarios de trabajo se fijarán en los instrumentos internos de las Dependencias del Titular y Organismos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin contravenir lo dispuesto en los organismos jurídicos antes citados.
- **Artículo 95.-** En los lugares donde la temperatura habitual se eleva a más de treinta grados centígrados a la sombra se convendrán horarios especiales, con intervención del sindicato. Esta disposición es aplicable durante el verano.
- **Artículo 96.-** La jornada de trabajo del personal de Hospitales, tratándose de trabajo nocturno, se regirá por las disposiciones específicas de cada unidad hospitalaria.
- Artículo 97.- La jornada de trabajo será continua; en casos especiales que señalarán los reglamentos internos de cada Dependencia, el Titular de acuerdo con el sindicato podrá autorizar que la



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

jornada sea discontínua cuando las necesidades del servicio lo requieran, sin que la jornada pueda exceder de los términos de Ley.

Artículo 98.- Queda prohibido a los trabajadores permanecer en las oficinas después de su horario de trabajo, salvo los casos de labores extraordinarios o la autorización de sus jefes respectivos.

Artículo 99.- Es tiempo extraordinario de labores el que exceda de la jornada máxima señalada en el Estatuto; únicamente podrá justificarse cuando por circunstancias especiales deba ampliarse dicha jornada.

Artículo 100.- El trabajo extraordinario no podrá exceder de los términos señalados en el Art. 21 del Estatuto, salvo los casos de emergencia ocasionados por siniestros que pongan en peligro la vida de los trabajadores o las instalaciones y centros de trabajo.

Artículo 101.- El horario general de labores de las Dependencias del Titular y Organismos será de las 8.30 a las quince horas, de lunes a viernes. Dicho horario podrá modificarse en casos específicos en cada Dependencia de acuerdo con las necesidades del servicio pero deberá ser autorizado por el Oficial Mayor de Gobierno y, en su caso, por los Titulares de los Organismos Descentralizados o Coordinados.

Artículo 102.- Los trabajadores están obligados a desarrollar sus labores dentro del horario señalado en el Artículo anterior, salvo los casos de excepción en el precepto indicado.

Artículo 103.- Las asistencias de los trabajadores se controlarán por medio de tarjetas de registro para reloj marcador o de listas de asistencia que se checarán o firmarán por los trabajadores al iniciarse y concluirse las labores.

Artículo 104.- Se concede una tolerancia de diez minutos a los trabajadores para iniciar sus labores y registrar su asistencia; la salida se efectuará precisamente a la hora fijada, la que deberá registrarse.

Los encargados del control de asistencia del personal cuidarán de la observancia de las anteriores disposiciones e informarán diariamente al superior de las anomalías que al respecto se presenten.

Artículo 105.- Si el registro de asistencia y la presentación del trabajador a sus labores se verifica dentro de los veinte minutos siguientes al límite de tolerancia se considerará como acumulable, para los efectos conducentes.

Artículo 106.- Si el trabajador se presenta a sus labores después de los treinta minutos de la hora señalada para iniciarlas, no podrá registrar su asistencia y se considerará como falta injustificada; quedará a criterio de su superior el permitir o no el desempeño de sus labores.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 107.- Los trabajadores no podrán abandonar sus labores antes de la hora de salida, salvo autorización expresa del jefe de la oficina.

Artículo 108.- Se considerará como falta injustificada de asistencia del trabajador, en los casos siguientes:

- I.- Cuando no registre su entrada a labores.
- II.- Si abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de su superior y regresa únicamente para registrarla o no lo hace.
 - III.- Si injustificadamente no registra su salida.

Artículo 109.- Salvo caso de fuerza mayor, el trabajador imposibilitado para concurrir a sus labores por alguna causa justificada, deberá dar aviso a su jefe inmediato, dentro de su jornada de trabajo. La omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada.

Artículo 110.- El servicio público del Gobierno, por su naturaleza, debe ser de la mas alta calidad y eficiencia.

Por lo tanto, los trabajadores al servicio del Estado deberán desempeñar sus labores con la calidad e intensidad que se determinan en las presentes condiciones de trabajo y en las disposiciones internas de cada Dependencia.

Artículo 111.- La calidad es el conjunto de propiedades que debe imprimir el trabajador a sus labores tomando en cuenta la rapidez, pulcritud, esmero y presentación en la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

Artículo 112.- La intensidad es el grado de energía y dedicación que debe poner el trabajador en el desempeño de sus labores y según sus aptitudes, para lograr eficiencia en el servicio.

Artículo 113.- Es facultad del Titular determinar cuando concurren las circunstancias para ordenar o autorizar la prestación de servicios en horas extraordinarias. En casos urgentes los jefes de las dependencias podrán ordenar tales servicios a reserva de recabar la autorización del Titular.

El trabajo extraordinario sólo podrá desempeñarse mediante orden por escrito que el trabajador recabará de la dependencia respectiva, en la que se especificarán las condiciones del mismo.

Artículo 114.- Para los efectos del artículo 110 se impartirán, cursos de capacitación para los trabajadores, los que deberán ser evaluados periódicamente por los funcionarios competentes, quienes propondrán las medidas convenientes al Titular para alcanzar el fin propuesto.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO DECIMOTERCERO. DE LOS SALARIOS Y HONORARIOS.

Artículo 115.- Los salarios de los trabajadores se regirán por las disposiciones de los Artículos 26 al 32 del Capítulo III del Estatuto en vigor y de las normas complementarias del presente Reglamento.

Artículo 116.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del Artículo 27 del Estatuto, no podrá ser disminuido durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

De ser posible se establecerán aumentos periódicos de salario por cada cinco años de servicio, de conformidad con la capacidad económica del Erario Público.

Artículo 117.- La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores será fija; para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida de las diversas zonas Económicas de la Entidad, se crearan partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.

La Oficialía Mayor de Gobierno, oyendo al Sindicato, realizará y someterá a la consideración del Titular y de los Organismos los estudios técnicos pertinentes para la fijación de los sobresueldos y las zonas en que deban regir.

Artículo 118.- El Titular podrá crear partidas específicas denominadas "Compensaciones adicionales por servicios especiales", que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobresueldo; su otorgamiento por parte del Titular y Organismos será discrecional en cuanto a su monto y duración de acuerdo con la categoría del trabajador responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que se presten.

Artículo 119.- Los salarios y demás cantidades devengadas por los trabajadores se cubrirán en la siguiente forma:

- I.- A los que cobren mediante nombramiento y con cargo a partida específica del Presupuesto, los días quince y último de cada mes, o la víspera si no fueren laborables esas fechas.
 - II.-A los comprendidos en listas de raya, el último día laborable de cada semana.
- III.- Los que cobren honorarios en virtud de un contrato civil o de prestación de servicios, en forma temporal, de acuerdo con los términos pactados en el contrato.

Artículo 120.- El salario se calculará por cuota diaria o mensual, según lo estipule el nombramiento.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 121.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir su salario por los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, por los que se suspendan las labores, durante vacaciones, por disfrute de licencias con goce de sueldo y por los demás casos y con las modalidades que señale el Estatuto, el presente Reglamento y los Interiores de las Dependencias.

Artículo 122.- Los trabajadores tendrán derecho al pago de sobresueldos, compensaciones o salarios diferenciales cuando laboren en zonas insalubres o de vida cara y en aquellos lugares que determine el Titular, oyendo al Sindicato.

Artículo 123.- Cada Dependencia podrá tener un habilitado que recoja de la pagaduría respectiva el importe de los salarios de los trabajadores para su entrega a los mismos.

Artículo 124.- Los salarios se cubrirán personalmente a los trabajadores o a sus apoderados legalmente acreditados.

Artículo 125.- Las retenciones, descuentos o deducciones al salario se limitarán exclusivamente a los casos señalados en el Estatuto y a los que corresponden a la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 126.- Para el personal sujeto a cuota diaria, el séptimo día se pagará proporcionalmente al número de días trabajados, sin considerar las horas que se hubieren laborado en forma extraordinaria.

Artículo 127.- Los trabajadores que presten sus servicios mediante contrato civil o esten sujetos al pago de honorarios, cobrarán de acuerdo con los términos pactados.

Artículo 128.- Los Trabajadores al servicio de los tres Poderes del Gobierno del Estado y de los Organismos Públicos señalados en la Ley No. 51, cualquiera que sea su categoría, ya sean de base o de confianza o supernumerarios, tendrán derecho a un aguinaldo anual comprendido en el Presupuesto de Egresos, equivalente a un mes de sueldo presupuestal sin deducción alguna, que deberá pagarse antes del quince de diciembre del año relativo. El Ejecutivo del Estado dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos del aguinaldo, de acuerdo con el lapso de los servicios prestados por los trabajadores.

CAPITULO DECIMOCUARTO. DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS.

Artículo 129.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutarán los trabajadores de dos días de descanso con goce de salario íntegro, que serán de preferencia los sábados y domingos. El Titular tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios necesarios no se suspendan, sin menoscabo de que los trabajadores disfruten de los dos días de descanso semanal, procurando que sean continuos.

Artículo 130.- Los trabajadores que cubran jornada máxima continua de ocho horas, tendrán derecho a disfrutar diariamente de 30 minutos de descanso para tomar sus alimentos, tiempo que quedará



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

incluído dentro de su jornada. Los Reglamentos internos de cada Dependencia señalarán el momento en que se inicie tal descanso.

Artículo 131.- Los descansos de las mujeres para alimentar a sus hijos, a que se refiere el Artículo 23 del Estatuto, serán concedidos por el período que a juicio de los facultativos del servicio médico sea necesario.

Las trabajadoras tendrán derecho a disfrutar del descanso pero no podrán acumularse estos ni otorgarse los dos dentro de la jornada mínima de trabajo.

Se concederá una tolerancia de media hora para el inicio de la jornada de trabajo, a las madres trabajadoras que tengan necesidad de llevar a sus hijos a las guarderías.

- **Artículo 132.-** Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el 10 de mayo para las madres trabajadoras. Fuera de estos casos, únicamente se suspenderán las labores cuando así lo disponga el Titular.
- **Artículo 133.-** El trabajador que por razones de servicio se vea obligado a trabajar durante su descanso semanal o el descanso obligatorio, tendrá derecho a que se le conceda otro día de la semana.
- **Artículo 134.-** Los dos períodos de vacaciones a que se refiere el artículo 24 del Estatuto, no podrán disfrutarse continuamente, salvo los casos en que por razones del servicio o específicas el Titular acuerde concederlas individualmente al trabajador.
- **Artículo 135.-** El personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas del Estado, gozarán de sus vacaciones en los términos que fije el Calendario Oficial de las mismas y el Reglamento Interior de la Dependencia respectiva.
- **Artículo 136.-** Los trabajadores que por razones del servicio que prestan se hallen expuestos permanentemente a emanaciones tóxicas, sustancias o elementos que perjudiquen su salud, disfrutaran de los descansos y vacaciones extraordinarias que el Titular juzgue convenientes de acuerdo con las normas sanitarias aplicables.
- **Artículo 137.-** Los trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en las fechas señaladas, con excepción de los que se en encuentren en el desempeño de comisiones accidentales y que las disfrutarán cuando regresen al lugar de su adscripción.
- **Artículo 138.-** Salvo los casos de excepción señalados en el Estatuto y en el presente Reglamento, las labores no podrán interrumpirse sino por causa justificada o cuando se trate de trabajos que requieran esfuerzo excesivo y ameriten descansos periódicos, los que serán determinados por el Jefe de la Dependencia correspondiente.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 139.- Las licencias que se concedan a los trabajadores para separarse temporalmente de sus empleos pueden ser: A).- Sin goce de sueldo; b).- Con goce de sueldo.

Artículo 140.- El Titular podrá conceder licencias a sus trabajadores, por un tiempo determinado o indefinido, en los siguientes casos:

I.- Con goce de sueldo, para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran por sus compañeros de trabajo. El interesado deberá recabar la autorización correspondiente del Titular o sus Representantes, exhibiendo para ello los justificantes de su comisión o cargo sindical.

Estas licencias tendrán vigencia hasta la fecha en que concluyan de hecho las comisiones que las motiven; el trabajador, vencida su comisión, deberá reintegrarse de inmediato a su lugar de adscripción, informando a su superior jerárquico de la reanudación de labores.

- II.- Sin goce de sueldo, cuando el trabajador sea promovido temporalmente para desempeñar otra comisión o un puesto de confianza, ya sea en la propia dependencia de su adscripción o en cualquier otra dependencia del Gobierno o de los Organismos; la licencia se otorgará por el tiempo que dure la nueva comisión y el trabajador deberá reintegrarse de inmediato a su plaza original cuando concluya la promoción que se le otorgó.
- III.- Sin goce de sueldo, para desempeñar cargos de elección popular, mientras dure en el ejercicio del cargo; vencido éste deberá el trabajador reintegrarse a su plaza de adscripción.

En los casos a que se refiere este Artículo, el interesado deberá comprobar al final de cada año que subsisten las causas que dieron origen a su licencia, para seguir gozando de la misma.

- **Artículo 141.-** Las licencias que se concedan en los términos del artículo anterior, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.
- **Artículo 142.-** Se concederán licencias a los trabajadores para atender asuntos particulares, sin goce de sueldo y previa solicitud por escrito, de acuerdo con las siguientes bases:
 - 1.- Hasta por 30 días a guienes tengan de seis meses a un año de servicios.
 - II.- Hasta por 60 días a los que tengan de un año a tres años de servicios.
 - III.- Hasta 120 días a quienes hayan prestado servicios de tres a cinco años, y
 - IV.- Hasta 180 días a los que tengan una antigüedad mayor de cinco años de servicios.

Estas licencias se concederán por una sola vez dentro de un año natural de labores; podrán dividirse en lapsos no menores de 30 días acumulables y pueden renunciarse por los interesados.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

El Titular podrá suplir libremente los interinatos que se originen con motivo de las licencias antes señaladas.

- **Artículo 143.-** Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictámen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:
- I.- A los que tengan menos de un año de servicios, se les concederá hasta por quince días con goce de sueldo y 15 días más con medio sueldo.
- II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo y 30 más con medio sueldo.
- III.- A los que tengan de 5 a 10 años de servicios hasta 45 días con goce de sueldo íntegro y 45 días más con medio sueldo.
- IV.- A los que tengan de 10 años de servicios en adelante hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y 60 días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencerse las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto 52 semanas.

Vencido el plazo de 52 semanas sin que el trabajador haya reanudado labores, el Titular podrá rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para él.

- **Artículo 144.-** Para los efectos de las fracciones del artículo anterior, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en la prestación no sea mayor de seis meses.
- **Artículo 145.-** Las licencias no mayores de 15 días podrán ser concedidas por los jefes de las oficinas de adscripción de los trabajadores; las mayores de 15 días deberán ser otorgadas por el Oficial Mayor de Gobierno cuando se trate de personal del Poder Ejecutivo y por el funcionario que ejerza funciones análogas en los Organismos.
- **Artículo 146.-** Se podrán conceder a los trabajadores licencias económicas por tres días en tres ocasiones distintas para asuntos particulares, separadas cuando menos por dos meses, dentro del año de labores, con goce de sueldo. Las mismas podrán ser concedidas por el Jefe de la Oficina correspondiente donde labore el trabajador.
- Artículo 147.- En los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el trabajador gozará de licencia con goce de sueldo íntegro por todo el tiempo necesario para su restablecimiento y



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

reingreso al trabajo, gozando en su caso de las prestaciones e indemnizaciones que procedan conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 148.- En los permisos y licencias por enfermedad o incapacidad, los médicos facultados específicamente para ello otorgarán las incapacidades correspondientes en las que se fijará el término de la licencia; documento que exhibirá el trabajador al formular su solicitud y será tomado en cuenta por el Titular para concederla.

Los descansos de las mujeres para alimentar a sus hijos durante la lactancia, serán concedidos en las horas y por los períodos señalados por los facultativos del servicio médico oficial.

Las trabajadoras tendrán derecho a disfrutar del descanso pero no podrán acumularse.

Artículo 149o.- Los trabajadores no incorporados al sistema de Seguridad Social del Estado, los de lista de raya y de confianza gozarán de licencia en los mismos términos señalados en el Artículo 179, del presente Reglamento, previo dictamen de incapacidad otorgado por los servicios médicos del Titular.

Artículo 150.- En caso de inconformidad del trabajador con el dictamen médico que le concede una incapacidad o licencia podrá designar médico de su parte y de haber discrepancia se someterá el problema al Tribunal de Arbitraje quien designará un médico tercero en discordia y previos los trámites procesales conducentes resolverá en definitiva.

Los honorarios del perito médico tercero serán cubiertos por partes iguales por el trabajador y el Titular.

Artículo 151.- Cuando un trabajador se sintiere enfermo durante su jornada de trabajo, su jefe inmediato podrá autorizarle su salida, pero al reanudar sus labores deberá exhibir la constancia de incapacidad y el acuerdo que le conceda licencia, el que deberá recabar y presentar de inmediato para que opere la misma.

Artículo 152.- Cuando un trabajador se reporte enfermo y al efectuarse la visita domiciliaria médica no se le encuentre, por causas imputables al trabajador o si al juicio del médico no hubiere impedimento para asistir a sus labores, no le serán justificadas las faltas de asistencia en que hubiere incurrido, sin perjuicio de la sanción que corresponda, salvo motivo justificado que acredite el trabajador, a satisfacción del Titular.

Artículo 153.- Las licencias a que se refiere el presente capítulo se contarán por días naturales, con excepción de las económicas que serán en días laborables y no se podrán conceder en días anteriores a vacaciones.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 154.- El trabajador que solicite una licencia sin goce de sueldo o una económica con goce de sueldo, podrá disfrutarla a partir de la fecha en que se le concedió, siempre que sea notificado antes de dicha fecha; en caso contrario el disfrute de la misma comenzará al recibir la notificación correspondiente.

Las licencias por enfermedad, con goce de sueldo, empezaran a operar a partir del momento de la incapacidad del trabajador.

Artículo 155.- El disfrute de las licencias se genera por una sola vez en un ciclo de 365 días y se podrán solicitar para gozarlas continua o discontinuamente.

Artículo 156.- Para poder obtener la prórroga de una licencia, se debe solicitar oportunamente antes del vencimiento de la que se está gozando; de no concederse la prórroga deberá el trabajador reintegrarse a sus labores precisamente al término de la licencia original.

CAPITULO DECIMOQUINTO. DE LOS INGRESOS, REINGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS.

Artículo 157.- Ingreso es el inicio en la prestación de servicios que por primera vez, se realiza, previa la satisfacción de los requisitos señalados en las presentes Condiciones de Trabajo.

Artículo 158.- El ingreso podrá efectuarse:

- a).- En plazas de última categoría, haya habido o no movimiento escalafonario;
- b).- En plazas de categoría superior, para cubrirlas interinamente por lapsos menores de seis meses;
- c).- En cualquier plaza si después de satisfecho el procedimiento escalafonario, se hubiere declarado desierto el concurso.

En todos los casos, el Titular podrá disponer libremente de las plazas respectivas.

Artículo 159.- Reingreso es la reanudación de los servicios por un trabajador, cuando por cualquier motivo hubieren cesado los efectos de su nombramiento anterior, En este caso el reingreso deberá realizarse en el último grado de cualquier rama escalafonaria, si el Titular así lo dispusiere.

Artículo 160.- Ningún trabajador podrá ser cambiado de la población en que esté la Dependencia de su adscripción, salvo los casos especificados en estas Condiciones de Trabajo.

Artículo 161.- Permuta es la transferencia recíproca de las plazas por los trabajadores cuando esas plazas sean de base y las tengan en propiedad, en virtud de un convenio expreso aprobado por el



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Titular. Esta aprobación surte el efecto de considerar renunciadas las plazas a transferirse y que el Titular expida los nombramientos que correspondan.

Artículo 162.- No podrá celebrarse convenio alguno de permuta en virtud del cual los interesados rebasen más de una categoría o en el que se afecten intereses de terceros.

Artículo 163.- Los convenios de permuta deben ser formulados por escrito y autorizados por el Titular con la conformidad del Sindicato.

Los convenios se registrarán en el Tribunal para que surtan todos sus efectos legales.

CAPITULO DECIMOSEXTO. DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS.

Artículo 164.- Los riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que estan expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas.

Artículo 165.- Accidentes de trabajo es toda lesión física o psíquica que origine perturbación funcional transitoria o permanente, inmediata, o inmediata, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa externa que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias.

Artículo 166.- Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, que puede ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

Para los efectos de este capítulo, se adopta la tabla de incapacidades y enfermedades profesionales que señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 167.- Cuando los riesgos de trabajo se realizan, pueden producir:

- A).- Incapacidad temporal;
- B).- Incapacidad parcial permanente;
- C).- Incapacidad Total Permanente;
- D).-La muerte.

Artículo 168.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un trabajador para desempeñar sus labores por algún tiempo.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 169.- Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades o aptitudes para trabajar.

Artículo 170.- Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes, que imposibilitan al trabajador, para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 171.- Al ocurrir un riesgo de trabajo, el Titular proporcionará de inmediato atención médica al trabajador; de no estar en posibilidades de proporcionar atención médica de urgencia, el Titular cubrirá el importe de la atención que el trabajador tuvo que pagar por su cuenta, previa comprobación.

Artículo 172.- Al ocurrir un accidente de trabajo, el Jefe de la Dependencia correspondiente enviará a la Oficialía Mayor de Gobierno o de quien ejerza sus funciones en los Organismos, el acta que al efecto se levante así como los certificados médicos que se recaben al ocurrir el riesgo.

Artículo 173.- Para los efectos del Artículo anterior, los Jefes de las Dependencias con intervención de la Representación Sindical, levantarán el acta respectiva en la que asentarán los siguientes datos:

- I.- Datos generales del accidentado.
- II.- Empleo, clave, sueldo y adscripción.
- III.- Labores asignadas.
- IV.- Día, hora y lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente.
- V.- Lugar al que fue trasladado el accidentado.
- VI.- Nombre y domicilio del familiar a quien se comunicó el accidente.
- VII.- Declaraciones de testigos del accidente.
- VIII.- Informes y elementos de que se disponga para fijar las circunstancias del accidente.
- IX.- Autoridad que tomó conocimiento del accidente, en su caso.

Artículo 174.- Para los efectos de las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por riesgos profesionales que sufran, para la valución de incapacidades como para su cálculo, se observarán las disposiciones del capítulo relativo de la Ley Federal del Trabajo.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 175.- La calificación de la profesionalidad de los accidentes y enfermedades se realizará por los técnicos del Titular con intervención del trabajador y del Sindicato. En caso de inconformidad se someterá a resolución definitiva del Tribunal.

Artículo 176.- En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;
- II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores, en los términos que determinen el grado de incapacidad.
- III.- Las indemnizaciones a que se refiere el Título noveno de la Ley Federal del Trabajo en los casos de incapacidad parcial y total permanentes; en caso de muerte del trabajador, los que dependen económicamente de él tendrán derecho a las indemnizaciones que señala el mismo Título de la Ley.
- **Artículo 177.-** Cuando el trabajador decida ser atendido por médicos o instituciones particulares, el Titular quedará relevado de toda responsabilidad ya que la prestación a que se refiere la fracción I del Artículo anterior se realizará en las Instituciones que al respecto tenga el Titular.

Solo en caso de urgencia o por autorización expresa del Titular, se concederá el pago de los servicios médicos y farmacéuticos que se hayan prestado particularmente.

- **Artículo 178.-** El procedimiento marcado en los Artículos procedentes, se establece sin perjuicio del derecho que en todo caso tienen los trabajadores a sus legítimos representantes de acudir al Tribunal en caso de inconformidad con lo resuelto por el Titular.
- **Artículo 179.-** En los casos de trabajadores que tengan mas de cinco años de servicios y que por cualquier motivo sufran una disminución en sus facultades físicas o mentales que los incapaciten para seguir desempeñando en forma eficiente el empleo que ocupan, el titular procurará otorgarles alguna otra comisión o empleo que esté al alcance de sus facultades.
- **Artículo 180.-** Para prevenir los riesgos profesionales se observarán por el Titular, Organismos y Trabajadores, las siguientes disposiciones:
- I.- En los Reglamentos Internos de Trabajo de las Dependencias del Gobierno del Estado y de los Organismos, se establecerán las medidas que sean necesarias para evitarlos, conforme a las labores que se realicen.
- II.- En cada Dependencia se establecerá una Comisión Mixta de Seguridad, integrada por representantes del Titular y de los Trabajadores, para investigar las causas de los accidentes, proponer



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan. Estas comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo, organizadas por el Jefe de la Dependencia y la Sección o Delegación Sindical.

- III.- En los lugares peligrosos se fijarán avisos visibles, claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores para normar sus actos y prevenir los riesgos.
- IV.- A los trabajadores de aquellas Dependencias en las que, por la naturaleza de las labores que se desarrollan, puedan ocurrir accidentes, se les dará cursos prácticos para prevenirlos y de primeros auxilios, dentro de las horas de servicio.
- V.- Dentro de las horas de trabajo, también se instruirá a los trabajadores sobre maniobras contra incendio, en aquellas dependencias en las que puedan ocurrir siniestros de este tipo por las labores que se desarrollan.
- VI.- El titular proveerá lo necesario para que los locales donde tengan que desarrollar sus actividades los trabajadores, cuenten con las adaptaciones higiénicas convenientes e indispensables para que disfruten de luz, ventilación y temperatura ambiente propicios para su salud.
- VII.- El Titular y el Sindicato constituirán una Comisión Mixta que a petición de los trabajadores o por mandato del Titular se encargue de visitar los centros de trabajo en los distintos lugares del Estado, a fin de examinar las condiciones en que se trabaje y proponga los remedios adecuados. Dicha comisión estará integrada por un médico, un ingeniero y un empleado administrativo por parte de los trabajadores.
- VIII.- Durante las horas de labores, los trabajadores están obligados a someterse a las medidas profilácticas y exámenes médicos que señalan las Leyes y disposiciones de Salud Pública y las internas de cada Dependencia.
- IX.- Los trabajadores están obligados a poner todo el esmero y atención que esté de su parte para evitar accidentes o enfermedades profesionales y acatar todas las disposiciones que se dicten para su seguridad y salud.
- X.- Los trabajadores deberán comunicar a sus Jefes inmediatos y a las comisiones de seguridad, las situaciones que estimen peligrosas para su seguridad y salud así como los actos de sus compañeros que pudiesen acarrear perjuicios personales o al servicio que tengan encomendado.
- XI.- Los trabajadores no deben operar máquinas cuyo manejo no les esté encomendado, salvo instrucciones expresas de sus superiores; pero en este caso, si desconocieren su manejo, deberán manifestarlo así a los mismos y a las comisiones de seguridad para que obren en consecuencia.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- XII.- Sólo los trabajadores autorizados para ello podrán operar o trabajar en instalaciones o equipos eléctricos, con o sin corriente, de uso peligroso, debiendo en todo caso adoptar las precauciones y usar las herramientas y útiles de protección adecuados.
- XIII.- Los trabajadores deben informar a sus superiores y a la comisión de seguridad, de los desperfectos que observen en las máquinas, herramientas y útiles de trabajo y el Titular deberá proceder de inmediato a su arreglo.
- XIV.- Los trabajadores no deberán encender fósforos o encendedores, fumar o en general producir fuego por cualquier medio en los lugares destinados a archivos, bodegas, almacenes o a locales en que se encuentren artículos inflamables y en cualquier otro sitio que sea peligroso.
- XV.- Queda prohibido a los trabajadores manejar sin precaución explosivos, gasolina y otras sustancias inflamables, así como producir chispas por medio de contactos, fricciones o golpes con herramientas u otros objetos, cerca de esos materiales.
- XVI.- En los centros de trabajo de las dependencias se mantendrán en forma permanente botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia; aparatos contra incendio así como los elementos indispensables para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.
- XVII.- Los trabajadores encargados del manejo de maquinaria peligrosa, deberán previamente presentar exámen para acreditar su capacidad en el manejo.
- **Artículo 181.-** Las mujeres y los menores de dieciocho años no podrán desempeñar labores peligrosas o insalubres, salvo el caso de especialidad profesional en las mujeres.
 - **Artículo 182.-** Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes:
- I.- Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo.
- II.- Por enfermedad, para la comprobación de ésta y resolución de licencia o cambio de adscripción, a solicitud del trabajador o por orden de la Dependencia.
- III.- Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentran incapacitados física o mentalmente para el trabajo.
- IV.- Cuando se observe que el trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas enervantes o substancias medicamentosas.
- V.- A solicitud del interesado, de la Dependencia o del Sindicato, a efecto de que se certifique al padecimiento de alguna enfermedad profesional.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera se harán exámenes médicos periódicos en las fechas que señale el titular, para prevenir enfermedades profesionales.
- **Artículo 183.-** Cuando se trate de las situaciones previstas en las fracciones III y IV del precepto anterior, los Jefes de las Unidades Administrativas estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes médicos por facultativos oficiales o por particulares, a falta de los primeros.
- **Artículo 184.-** Los trabajadores que presten sus servicios en lugares insalubres o cuyas labores sean peligrosas para su salud, además de disfrutar de los sobresueldos que por ley les correspondan, tendrán derecho a gozar de las prestaciones siguientes:
 - I.- Su jornada máxima de trabajo será de seis horas al día.
- II.- A un reconocimiento médico mensual a fin de prevenir y acatar inmediatamente cualquier padecimiento adquirido por razón del trabajo.
- III.- A que se les cambie de adscripción cuando justifiquen que su presencia en esos lugares es perjudicial a su salud. Para el efecto, la Comisión Mixta de Escalafón aprovechará las vacantes que ocurran para llevar a cabo los movimientos correspondientes.
- IV.- A no ser adscrito nuevamente a lugares insalubres o malsanos, sino después de haber transcurrido dos años después de la fecha en que hubieren dejado un lugar semejante siempre que su estado de salud lo permita.
- **Artículo 185.-** El Titular queda exceptuado de las obligaciones que determina este capítulo en caso de accidentes, en los casos y modalidades siguientes:
 - I.- Cuando el accidente de trabajo ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del Titular y presentado la prescripción suscrita por el médico.
- III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión, por sí solo o de acuerdo con otra persona.
 - IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
- El Titular queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar el traslado de un trabajador a su domicilio o a una institución médica.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO DECIMOSEPTIMO. DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

Artículo 186.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y de los Organismos Públicos señalados por la Ley No. 51, tendrán derecho a estímulos y recompensas por los servicios meritorios que presten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 187.- Los estímulos y recompensas serán:

- I.- Notas buenas en sus expedientes;
- II.- Menciones honoríficas.
- III.- Económicos y descansos especiales.
- IV.- Ascensos.

Artículo 188.- Las notas buenas se otorgarán por los siguientes motivos:

- I.- Por señalado esmero y eficiencia en las labores que se desempeñen.
- II.- Por iniciativas que redunden en beneficio del servicio.
- III.- Por intensa labor social llevada a cabo sin perjuicio de las labores.
- IV.- Por irreprochable conducta en el centro de trabajo o por una cortes y esmerada atención al público.
 - V.- Por no tener retrasos ni faltas de asistencia en las labores durante un trimestre.

Artículo 189.- Las menciones honoríficas se otorgarán:

- 1.- Por obtener en un año seis notas buenas.
- II.- Por tener 10 años o más en el desempeño de labores al servicio del Titular.
- III.- Por merecimientos especiales alcanzados en la ciencia, el arte u otras ramas del ser humano, principalmente en los aspectos que interesen al servicio público.
- IV.- Por la realización de actos cuya trascendencia redunde en beneficio de compañeros de trabajo, de la Administración Pública o de la colectividad.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 190.- Las recompensas consistirán en:

- I.- Licencias económicas con goce de sueldo hasta por cinco días, por acumularse seis notas buenas; dichas licencias no podrán exceder de dos al año.
- II.- Licencias económicas con goce de sueldo hasta por diez días al obtenerse una mención honorífica.
 - III.- Premios en efectivo por servicios extraordinarios en beneficio del Titular.
- IV.- En las menciones honoríficas por años de servicios, se otorgará además una recompensa en efectivo que el Titular fijará discrecionalmente de acuerdo con el número de años de servicios prestados.
 - 5.- Premios en efectivo en los casos de los incisos 3 y 4 del artículo anterior.
- 6.- Concesión de becas cuyo monto fijará el Titular, para realizar estudios específicos en los casos de la fracción 3 del artículo anterior.

En el goce de las licencias económicas con goce de sueldo, el Trabajador de acuerdo con el Titular podrá fijar la fecha de las mismas.

- **Artículo 191.-** Las notas buenas, menciones honoríficas y recompensas computarán puntos, cuyo monto se fijará en el Reglamento de escalafón, para el ascenso de los trabajadores.
- **Artículo 192.-** El Titular podrá organizar, discrecionalmente, festivales y efectuar sorteos gratuitos y conceder obsequios en efectivo o en especie para estimular a sus trabajadores cuando fechas o circunstancias especiales así lo ameriten.
- **Artículo 193.-** Las menciones honoríficas se harán constar por escrito, en el que se indiquen los motivos por los que se otorgan. Las notas buenas y menciones honoríficas darán derecho a que se le cancelen al trabajador las notas malas que se le hubieren impuesto; cancelación que será fijada por el Titular tomando en cuenta la naturaleza de las mismas.
- **Artículo 194.-** El Titular concederá ascensos al nivel inmediato superior, al trabajador que tenga veinticinco años a su servicio, los que se incluirán al formularse los presupuestos del año siguiente.
- **Artículo 195.-** Todos los estímulos y recompensas los concederá el Titular a solicitud justificada del Trabajador, del Sindicato o del Jefe de la dependencia respectiva. Ninguno de ellos elimina al otro y pueden otorgarse varios cuando el servicio lo amerite, a juicio del Titular.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO DECIMOCTAVO. DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.

Artículo 196.- Las infracciones a las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento ameritarán la aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones siguientes:

- 1.- Amonestaciones verbales.
- 2.- Extrañamientos por escrito.
- 3.- Notas malas en el expediente.
- 4.- Descuento de salarios.
- 5.- Suspensión en el empleo.
- 6.- Cese.

Artículo 197.- La amonestación verbal es la represión que se hace al trabajador por faltas leves en el cumplimiento de sus labores; serán hechas por el superior jerárquico del trabajador y se anotarán en su expediente para los efectos conducentes.

Artículo 198.- Los extrañamientos consisten en la severa amonestación que se hace por escrito al trabajador por faltas graves cometidas en el desempeño de sus labores, en el centro de trabajo o fuera de éste cuando tengan relación con sus labores o las afecten. Se aplicarán por el Oficial Mayor de Gobierno o por quienes hagan sus funciones en los Organismos, a solicitud del Jefe de la Dependencia donde labore el trabajador, previa la comprobación de las faltas que se le imputen, con copia a la Representación Sindical, y a su expediente.

Artículo 199.- La nota mala es la constancia de demérito en la actuación del trabajador por faltas graves repetidas en el ejercicio de su trabajo o con motivo del mismo, que afectan sus derechos en general y especialmente los escalafonarios.

Artículo 200.- Las notas malas constarán en el expediente del trabajador, serán permanentes y podrán ser canceladas por notas buenas a que se haga acreedor el trabajador por servicios extraordinarios, acciones meritorias o cualesquiera otro motivo que justifique la cancelación.

Las notas malas serán aplicadas por los mismos funcionarios y en los mismos términos que señala el Artículo 198.

Artículo 201.- Se harán acreedores a extrañamientos, los trabajadores cuya conducta en sus labores implique una violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 34 del Estatuto en vigor y en los Artículos 55 y 56 del presente Reglamento de las Condiciones de Trabajo, con excepción de los casos que por ameritar una sanción mayor se señalan en los Artículos siguientes:

Artículo 202.- Se aplicarán notas malas a los trabajadores en los casos siguientes:



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Cuando acumulen seis retardos injustificados durante un mes de labores.
- II.- Por faltas injustificadas de asistencia a sus labores que no excedan de tres días en el término de un mes, sin perjuicio de las deducciones a sus salarios por los días no trabajados.
 - III.- Por la acumulación de tres extrañamientos consecutivos.
 - IV.- Por la violación de las fracciones IV y V del Artículo 34 del Estatuto en vigor.
- V.- Por violaciones a las fracciones X, XI, XII del Artículo 55 y Fracciones I, II, III, X, XI, XII, XIV, XVI, XX, XXII y XXVI del Artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 203.- Se aplicarán sanciones económicas a los trabajadores en los casos siguientes:

- I.- Un día de sueldo cuando acumule seis retardos injustificados durante el mes.
- II.- El día de sueldo correspondiente a cada falta injustificada a las labores.
- III.- Un día de descanso en el sueldo, cuando el trabajador se ausente de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente de su superior y sin causa justificada.

Cuando las faltas injustificadas sean en forma consecutiva por más de tres días hábiles de labores, se levantará el acta por abandono de empleo, para los efectos conducentes.

- **Artículo 204.-** Se aplicarán a los trabajadores suspensiones en sus empleos hasta por ocho días, sin el goce de los sueldos correspondientes, en los casos siguientes:
- I.- Las señaladas en el Artículo 36, Capítulo VII del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en vigor.
- II.- La realización de "paros" o suspensión de labores en forma colectiva por los trabajadores con la finalidad de presionar al Gobierno para que les conceda prestaciones o actúe en la forma como ellos lo pretenden.
 - III.- Por alguna de las causales señaladas en el Capítulo Decimoprimero del presente Reglamento.
- IV.- Por introducir en las dependencias, para consumo o comercio, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.
- **Artículo 206.-** Se podrá suspender también a los trabajadores en los casos previstos por el Capítulo Décimo del presente Reglamento.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 207.- Cuando la conducta del trabajador amerite la aplicación de dos o más de las sanciones señaladas en este Reglamento, el Titular podrá aplicar la que estime conducente pero la aplicación de una de ellas excluye las demás.

Cuando la causal de suspensión del trabajador amerite además la rescisión del contrato de trabajo, el Titular decidirá a su criterio cuál de las sanciones aplica, excluyendo la otra.

Si el acto realizado por el Trabajador constituye la comisión de un delito, el Titular levantará el acta correspondiente y consignará los hechos a la Autoridad Judicial competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas señaladas en este Reglamento.

TRANSITORIOS:

- **Artículo 1.-** Se derogan el Reglamento Interior del Trabajo para empleados dependientes del Poder Ejecutivo, de 29 de septiembre de 1956 y todas las disposiciones reglamentarias que estén en contradicción con el presente Reglamento.
- **Artículo 2.-** El presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y entrará en vigor a partir de la fecha de su registro en el Tribunal de Arbitraje del Estado.
- **Artículo 3.-** Las Dependencias de los Tres Poderes del Gobierno del Estado y los Organismos Públicos a que se refiere el Estatuto en vigor, expedirán con base en las presente Condiciones de Trabajo sus Reglamentos Internos dentro de un lapso no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento; reglamentos internos que someterán a la aprobación de los Titulares para su aplicación.
- **Artículo 4.-** Entretanto se expiden los Reglamentos Internos de cada Dependencia, continuarán aplicándose los vigentes, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- **Artículo 5.-** Dentro de un lapso no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, deberá expedirse el Reglamento de Escalafón e integrarse la Comisión Mixta de Escalafón de los Trabajadores al servicio del Gobierno y Organismos Públicos del Estado de Guerrero.
- **Artículo 6.-** Las erogaciones que origine la aplicación del presente Reglamento serán aprobados previamente por el Titular para su ejecución e incluirse en los Presupuestos de Egresos, de ser conducente.
- **Artículo 8.-** En virtud de que los trabajadores municipales pertenecen al sindicato, de acuerdo con el Estatuto, los ayuntamientos de la entidad podrán adherirse al presente Reglamento y aplicarlo en sus



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

relaciones de trabajo con sus empleados, previo acuerdo tomado en Sesión de Cabildo, que se comunicará al Gobierno del Estado y al Tribual de Arbitraje para su registro.

Se aprueba y suscribe por los Titulares de los Tres Poderes del Gobierno del Estado y por el Comité Central Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al servicio del Estado, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. Ing. Ruben Figueroa Figueroa. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno. Alfonso Sotomayor. Rúbrica.

El Presidente del H. Congreso del Estado. Dip. Joaquin García Garzón. Rúbrica.

El Presidente del Tribunal Superior de Justícia del Estado. Lic. Jesus Araujo Hernández. Rúbrica.

Por el Comité Central Ejecutivo del Sindicato.

Prof. Crispin Salgado Rabadan. Secretario Gral. del C.C.E. Rúbrica.

Celino Urióstegui Bahena. Srio. de Trabajo y Conflictos. Rúbrica.

Profr. Fausto Rodríguez Adame. Srio. de Organización. Rúbrica.

Profr. Eugenio Morales Rebolledo. Srio. de Actas y Acuerdos. Rúbrica.



REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Profr. Teófilo Mateos Martínez. Secretario de Escalafón. Rúbrica.

